

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, domingo 23 de enero de 1898

Número 18

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

ENERO 1898

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Domingo 23.—Santos Ildefonso, arzobispo de Toledo; Juan, limosnero, y santa Margarita de Rávena.

Lunes 24.—Nuestra Señora de Belén; santos Timoteo, obispo y mártir, y Feliciano.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE GRACIA.—Acuerdo número 409.—Rebaja la décima parte de la pena á que fué condenado un reo y declara improcedente una rebaja.

CARTERA DE POLICIA.—Acuerdo número 230.—Acepta renuncia y nombra en reposición.

CARTERA DE HACIENDA.—Acuerdo número 93.—Manda desalmacenar, libres de todo derecho, unos bultos que contienen medicinas para el servicio del Hospital de San Juan de Dios.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Por haberse publicado con errores se reproduce la siguiente Ley de Organización General del Ejército.

Nº 4

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA

República de Costa Rica,

De conformidad con lo dispuesto en la atribución 4ª del artículo 94 de la Constitución Política,

DECRETA:

La siguiente Ley de Organización General del Ejército de la República de Costa Rica.

LIBRO ÚNICO

Del Ejército y sus elementos de composición

TÍTULO ÚNICO

Organización general del Ejército

CAPÍTULO I

Composición, división y objetos del Ejército

Art. 1º—El Ejército de la República se compone de todos los elementos de fuerza armada de que ella puede disponer para el ejercicio de la autoridad del Estado y su defensa.

Art. 2º—Todos los costarricenses, naturales ó naturalizados, desde la edad de dieciocho años hasta la de sesenta, pertenecen al Ejército, estén ó no filiados.

Pueden también formar parte de él los extranjeros que voluntariamente ingresen en sus filas.

Art. 3º—El Ejército de la República se compone de los siguientes cuerpos:

- 1º Cuerpo de Operaciones
- 2º Reserva
- 3º Guardia Nacional.

Art. 4º—Corresponden al primero de dichos cuerpos los individuos del Ejército menores de cuarenta años; al segundo, los que habiendo cumplido esa edad, no lleguen á la de cincuenta; y al tercero, aquéllos cuya edad estuviere comprendida entre los cincuenta y los sesenta.

Esta disposición sólo es aplicable á los soldados y clases: los oficiales, cualquiera que sea su edad ó grado, están obligados á servir, sin distinción de cuerpos, mientras á juicio del superior sean aptos para el ejercicio de las armas.

Art. 5º—La traslación de uno á otro de los cuerpos indicados en el artículo anterior, por razón de la edad fijada, se verificará en la forma que reglamentariamente se establezca, y se acreditará por la inscripción en el Registro Militar.

Art. 6º—La fuerza armada tiene por objeto:

1º Defender la Constitución y demás leyes de la República, la autonomía del Estado y la integridad del territorio nacional;

2º Mantener el orden público;

3º Prestar apoyo á las autoridades y demás funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones;

4º Proteger las personas y sus propiedades en la forma y ocasiones previstas por las leyes.

Art. 7º—Corresponde á la Reserva:

1º Prestar servicio militar para la conservación del orden interior de los pueblos, siempre que el Cuerpo de Operaciones fuere

movilizado para cualquiera operación de guerra;

2º Reforzar al Cuerpo de Operaciones, cuando por circunstancias especiales éste necesitare su contingente en campaña, y en tal caso, entrará la Guardia Nacional á hacer sus veces en la conservación del orden interior y seguridad de los pueblos.

Lo dispuesto en este artículo no estorba la facultad del Ejecutivo para hacer llamamientos parciales de la Reserva, cuando lo juzgue necesario.

Art. 8º—La fuerza armada se divide por sus medios de acción y procedimientos de guerra, en Infantería, Artillería y Caballería.

La destinación de un individuo á una ú otra de estas armas, depende de sus aptitudes, á juicio de las autoridades militares encargadas de la organización del Ejército.

CAPÍTULO II

Grados y empleos militares

Art. 9º—El grado significa la posesión de un título vitalicio que expresa la categoría de un individuo en la jerarquía militar, y sólo podrá perderse por el efecto de una sentencia judicial ejecutoria en los casos indicados en la sección del Código de Justicia Militar.

Art. 10.—Los empleos en el Ejército corresponden á los grados militares en la relación establecida por las leyes, pero su duración depende de su buen desempeño y de las necesidades del servicio.

Art. 11.—Habrá en el Ejército los siguientes grados y empleos militares:

- General de División
- General de Brigada
- Coronel
- Teniente Coronel
- Comandante Mayor
- Capitán
- Teniente
- Subteniente
- Sargento 1º
- Sargento 2º
- Cabo 1º
- Cabo 2º
- Soldados

Denominanse generalmente oficiales todos los militares graduados, desde General hasta Subteniente, entre los cuales llevan el nombre de oficiales generales, los Generales de División y de Brigada; oficiales superiores, los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes Mayores; y oficiales inferiores, los Capitanes, Tenientes y Subtenientes.

Los Sargentos y Cabos se distinguen con el nombre común de *clases*.

Art. 12.—Los individuos empleados en las bandas del Ejército serán considerados como militares en servicio activo.

Art. 13.—Las personas que ejercen los cargos que á continuación se expresan, serán asimilados, durante el lapso de sus funciones, en lo relativo á honores y prerrogativas, á los grados siguientes:

A General de División, el Comandante en Jefe.

A General de Brigada, el Secretario de Estado en el despacho de la Guerra y el Inspector General del Ejército.

A Coronel, el Cirujano Mayor del Ejército, el Auditor General de Guerra, el Intendente General y el primer Capellán Mayor.

A Teniente Coronel, los Jefes de Sanidad, el Auditor General Auxiliar, el Subintendente General, el Director General de Bandas y el segundo Capellán Mayor.

A Comandante Mayor, los Cirujanos militares, los Auditores de Guerra, los Habilitados, el Tesorero General del Ejército, el Secretario de la Intendencia General, los Comisarios de Guerra, los Directores de Bandas y los Capellanes militares.

A Capitán, el primer Oficial Mayor de la Intendencia General, el Proveedor, los Veterinarios, el segundo Comisario de Guerra y el Músico mayor.

A Teniente, los Farmacéuticos y el segundo Oficial Mayor de la Intendencia General.

A Subteniente, el Oficial Auxiliar de la Intendencia General.

CAPÍTULO III

Organización fundamental de la Infantería

Art. 14.—La infantería se organizará en compañías, batallones, regimientos y brigadas, según estas bases:

1.^a—Cuatro compañías constituyen un batallón; dos batallones un regimiento; y dos regimientos una brigada;

2.^a—La compañía es la unidad de combate, y el batallón la unidad táctica;

3.^a—La compañía comprenderá ciento veintiocho hombres, distribuidos así:

Un Capitán
Dos Tenientes
Dos Subtenientes
Un Sargento 1.^o
Ocho Sargentos 2.^{os}
Nueve cabos 1.^{os}
Ocho cabos 2.^{os}

Un corneta y noventa y seis soldados, entre los cuales habrá un peluquero, un sastre y un zapatero talabartero;

4.^a—La compañía se dividirá en cuatro secciones y cada una de éstas en dos escuadras;

5.^a—La mitad de la cuarta compañía de cada batallón hará el servicio de zapadores y llevará para ello el equipo necesario.

Art.^o 15.—La plana mayor del batallón constará de las plazas que en seguida se determinan:

Un Teniente Coronel, 1.^{er} Comandante.
Un Comandante Mayor, 2.^o Comandante.
Un Comandante Mayor, Jefe del detall.
Un Capitán, Ayudante Mayor.
Un Teniente, Subayudante.
Un Subteniente, Abanderado.
Un Cirujano.
Un Farmacéutico ó práctico en farmacia.
Un Capellán.
Un Sargento enfermero.
Un corneta.
Un Cabo ó un Sargento de Banda.
Un Músico mayor y
Veinte músicos.

Art.^o 16.—En el batallón será segundo Jefe el más antiguo de los Comandantes Mayores y el otro será Jefe del detall: cuando ambos estuvieren en igualdad de condiciones en cuanto al tiempo, la designación de sus cargos la hará el superior á quien corresponda.

Art.^o 17.—La plana mayor de un regimiento de infantería constará del personal siguiente:
Un Coronel, Comandante.

Dos Tenientes Coroneles, 1.^{os} Comandantes de los batallones.

Dos Comandantes Mayores, 2.^{os} Comandantes de los batallones.

Dos Comandantes Mayores, Jefes del detall.
Tres Capitanes, Ayudantes Mayores.

Dos Tenientes, Subayudantes.
Dos Subtenientes, Abanderados.

Dos Capitanes.
Dos Farmacéuticos ó prácticos en farmacia.

Dos Capellanes.
Dos Sargentos enfermeros.

Tres cornetas.
Dos Cabos ó Sargentos de Banda.

Dos Músicos mayores.
Un Director de música y

Cuarenta músicos.
Art.^o 18.—La plana mayor de la brigada de infantería, se compondrá de

Un General de Brigada, Comandante.
Dos Capitanes, Ayudantes de Campo.

Dos Sargentos 2.^{os},
Un corneta y

Cuatro soldados asistentes.

CAPÍTULO IV

Organización fundamental de la Artillería

Art. 19.—La Artillería del Ejército se organizará en baterías, batallones y regimientos, del modo que sigue:

1.^o—La batería comprende tres secciones de dos piezas cada una;

2.^o—Dos baterías formarán un batallón;

3.^o—Dos batallones constituirán un regimiento;

4.^o—La unidad de combate será la batería, y el batallón la unidad táctica.

Art. 20.—El personal de la batería se compone de ciento cinco individuos, como sigue:

Un Capitán
Dos Tenientes
Un Subteniente
Un Sargento 1.^o
Seis Sargentos 2.^{os}.
Seis Cabos
Tres clarines y

Ochenta y cinco soldados, entre los cuales habrá un armero, un peluquero, un sastre, un herrador y un zapatero talabartero.

Art. 21.—Constituirán la plana mayor de un batallón de Artillería los siguientes individuos:

Un Teniente Coronel, 1.^{er} Comandante.
Un Comandante Mayor, 2.^o Comandante y Jefe del detall.
Un Capitán, Ayudante Mayor.
Un Subteniente, Porta-estandarte.
Un Cirujano.
Un Farmacéutico ó práctico en farmacia.
Un Capellán.
Un Veterinario.

Un Sargento enfermero.
Un clarín.
Un Cabo ó Sargento de Banda.
Un Músico mayor y
Veinte músicos.

Art. 22.—La plana mayor de un regimiento de artillería se compondrá de

Un Coronel, Comandante.
Dos Tenientes Coroneles, 1.^{os} Comandantes de los batallones y Jefes del detall.
Dos Capitanes, Ayudantes Mayores.
Dos Subtenientes, Porta-estandarte.
Dos Cirujanos.
Dos Farmacéuticos ó prácticos en farmacia.
Dos Capellanes.
Dos Veterinarios.
Dos Sargentos enfermeros.
Tres clarines.

Dos Cabos ó Sargentos de Banda.
Dos Músicos mayores.
Un Director de música y

Cuarenta músicos.

CAPÍTULO V

Organización fundamental de la Caballería

Art. 23.—La Caballería se organizará en escuadrones, batallones y regimientos; el escuadrón es la unidad de combate, y el batallón la unidad táctica.

Art. 24.—El escuadrón se compondrá de

Un Capitán
Dos Tenientes
Dos Subtenientes
Un Sargento 1.^o
Ocho Sargentos 2.^{os}
Nueve Cabos 1.^{os}
Ocho Cabos 2.^{os}
Un clarín y

sesenta y cuatro soldados, de entre los cuales habrá un armero, un peluquero, un sastre, un herrador y un zapatero-talabartero.

Art. 25.—El escuadrón se dividirá en cuatro pelotones, y dos escuadrones formarán un batallón.

Art. 26.—La plana mayor del batallón de Caballería se compondrá de

Un Teniente Coronel, 1.^{er} Comandante.
Un Comandante Mayor, 2.^o Comandante y Jefe del detall.
Un Capitán, Ayudante Mayor.
Un Subteniente, Porta-estandarte.
Un Cirujano.
Un Farmacéutico ó práctico en farmacia.
Un Capellán.
Un Veterinario.
Un Sargento enfermero.
Un clarín.
Un Cabo ó Sargento de Banda.
Un Músico mayor y
Veinte músicos

Art. 27.—La plana mayor de un regimiento de Caballería se compondrá de las siguientes plazas:

Un Coronel, Comandante.
Dos Tenientes Coroneles, 1.^{os} Comandantes de los batallones.
Dos Comandantes Mayores, 2.^{os} Comandantes de los batallones y Jefes del detall.
Dos Capitanes, Ayudantes Mayores.
Dos Subtenientes, Porta-estandarte.
Dos Cirujanos.
Dos Farmacéuticos ó prácticos en farmacia.
Dos Veterinarios.
Dos Sargentos enfermeros.
Tres clarines.
Un Director de música.
Dos Cabos ó Sargentos de Banda.
Dos Músicos mayores y
Cuarenta músicos

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores

Art. 28.—Cuando en infantería, artillería ó caballería se organizaren regimientos, se suprimirán las planas mayores de las unidades fundamentales.

Art. 29.—Para el efecto de su mayor distinción se dará una denominación especial á cada brigada de infantería y á cada regimiento de artillería ó caballería, adoptando para ello, bien números ordinales, bien nombres de personas, lugares ó hechos notables de la historia nacional.

También se distinguirán, pero con números ordinales y en relación con la antigüedad, las compañías, batallones y regimientos constitutivos de una brigada de infantería, las baterías y batallones de un regimiento de artillería y los escuadrones y batallones de un regimiento de caballería.

Art. 30.—Los Ayudantes dependen inmediatamente de los Comandantes de batallón, y una vez reconocidos por la orden general respectiva, merecen fe y deben ser creídos en todo

lo que en materia de servicio comunicaren de parte de sus superiores.

Art. 31.—El Cabo ó el Sargento de banda es el jefe de todos los cornetas y tambores del batallón y depende inmediatamente del Comandante del mismo.

Art. 32.—Ejercerá la jefatura de los músicos del cuerpo, el Músico mayor, quien, para los efectos de la administración militar, tendrá sobre sus subalternos la autoridad de un Comandante de compañía. Su nombramiento será hecho en la orden general respectiva, á propuesta del Director General de músicas militares.

Art. 33.—Los empleados de las músicas militares dependen de los respectivos Comandantes de cuerpo, cuartel ó plaza, en lo que al orden y á la disciplina se refiere; en lo relativo al arte que profesan están bajo las órdenes de sus Directores.

Art. 34.—Los Directores de músicas militares, en tiempo de paz, dependen de su Director General y ejercen la jefatura de las músicas militares del cuerpo en que funcionan, inclusive los Músicos mayores; y en campaña, de los jefes del Estado Mayor del cuerpo en que presten sus servicios.

Art. 35.—El Director General de las músicas militares, en tiempo de paz, dependerá de la Secretaría de la Guerra, y en campaña, del jefe de Estado Mayor General.

CAPÍTULO VII

Organización de los cuerpos mixtos del Ejército

Art. 36.—La reunión de una brigada de infantería, una batería de artillería, un escuadrón de caballería y el personal de tren de transportes correspondiente, constituye una brigada de Ejército, con la siguiente plana mayor:

Un General de Brigada, Comandante.
 Dos Capitanes, Ayudantes de Campo.
 Un Jefe de Estado Mayor.
 Dos Oficiales de Estado Mayor, Ayudantes del Jefe de Estado Mayor.
 Un Auditor de Guerra.
 Un Comisario de Guerra.
 Un Cirujano.
 Un Sarjento enfermero.
 Un Veterinario.
 Un Farmacéutico ó práctico en farmacia.
 Un Capellán.

Art. 37.—La reunión de dos brigadas de Ejército constituye una división de Ejército, y su plana mayor consta de

Un General de División, Comandante.
 Dos Capitanes, Ayudantes de Campo.
 Un Jefe de Estado Mayor.
 Cuatro Oficiales de Estado Mayor, Ayudantes del Jefe de Estado Mayor.
 Un Auditor de Guerra.
 Un Jefe de Ingenieros.
 Un Jefe de tren de transportes.
 Un Jefe de Intendencia.
 Un Cirujano.
 Un Sargento enfermero.
 Un Veterinario.
 Un Farmacéutico ó práctico en farmacia.
 Un Capellán.

Art. 38.—A las planas mayores de la brigada y la división de Ejército se agregará en campaña el personal á que se refieren los artículos 122 y 145 de este Libro.

Art. 39.—La reunión de todas las divisiones que forman el contingente total de la fuerza armada de la República, constituye el Ejército en general, cuyo mando superior corresponde al Comandante en Jefe.

Art. 40.—El Jefe de Estado Mayor General agregará en campaña á las unidades del Ejército de cualquier arma ó sus fracciones que deban funcionar separadamente, los Jefes y

Oficiales de Estado Mayor que juzgue necesarios y el respectivo Auditor de Guerra.

CAPÍTULO VIII

Organización del cuerpo de inválidos

Art. 41.—El cuerpo de inválidos se compone de todos los individuos militares inutilizados por heridas recibidas en los campos de batalla ó en el servicio de guarnición; tendrá por Jefe, en la capital de la República, un Coronel ó Teniente Coronel, y en las provincias, si no hubiere de igual grado, un Comandante Mayor ó Capitán.

CAPÍTULO IX

Organización del tren de transportes

Art. 42.—Este tren tiene por objeto asegurar á retaguardia de los cuerpos que se movilizan la conducción de los diferentes convoyes destinados á transportar heridos ó enfermos, municiones de guerra, dinero, subsistencias, armamentos, vestuario, medicamentos, drogas, efectos y materiales de cirugía, forrajes, papeles y libros de la Administración del Ejército, equipajes de Oficiales, á razón de 30 kilos para cada uno, material de los hospitales y ambulancias y de la Administración de Correos y Telégrafos, y demás enseres del Ejército.

Art. 43.—El tren de transportes de cada división de Ejército se compondrá de medio batallón, ó sea de dos compañías, bajo las órdenes de un Oficial superior.

Art. 44.—La compañía de tren de transportes se compondrá de 128 individuos, en la forma siguiente:

Un Capitán.
 Dos Tenientes.
 Dos Subtenientes.
 Un Sargento. 1º
 Ocho Sargentos 2ºs.
 Nueve Cabos 1ºs.
 Ocho Cabos 2ºs.
 Un corneta y
 Noventa y seis soldados, de entre los cuales habrá cuatro herradores, cuatro peluqueros, cuatro sastres y cuatro zapateros-talabarteros.

La compañía se dividirá en cuatro secciones.

Art. 45.—La fuerza que debe escoltar un convoy será suministrada por el Jefe de la división, brigada ó fracción de tropa á que pertenece, y será calculada, según la naturaleza del convoy mismo, su importancia, los riesgos á que está expuesto y la distancia que ha de recorrer; é irá acompañado de los zapadores suficientes ó, en su defecto, de habitantes del país con instrumentos á propósito para allanar las dificultades locales ó para formar barricadas en caso de defensa.

Art. 46.—El Comandante de un convoy cualquiera, tiene mando absoluto sobre todos los Oficiales y tropas de las diferentes armas de que se forme la escolta destinada á su resguardo; pero dependerá inmediatamente del Jefe de la respectiva Intendencia, quien á su vez depende del Comandante de la división, brigada ó fracción de tropa á que pertenece el convoy.

Art. 47.—Las órdenes que el Jefe de la Intendencia dé al Comandante del convoy serán escritas.

CAPÍTULO X

Filiaciones y exenciones

Art. 48.—Son aptos para el servicio de las armas todos los costarricenses que tengan la edad requerida, conforme al artículo 2º de este Libro.

Art. 49.—Para el efecto de la filiación de

los individuos del Ejército, los Comandantes de provincia ordenarán á los de cada uno de los batallones y cantones menores de su mando, hacer la de todos los ciudadanos hábiles para el servicio militar, debiendo remitir las filiaciones á la Comandancia provincial para la inscripción en los libros respectivos.

Art. 50.—La papeleta de filiación es la constancia que se da al soldado de quedar incorporado al Ejército.

Art. 51.—Los individuos citados para su filiación y que sin causa justa comprobada dejaren de comparecer en el término señalado por el Comandante, serán perseguidos para que cumplan con la orden superior.

Art. 52.—Quedan exentos del servicio obligatorio militar:

1º Los que por su mala constitución física ó defectos orgánicos justificados por certificación de los respectivos Cirujanos del Ejército, no sean aptos para el manejo de las armas ó para soportar las fatigas de la campaña.

Se exceptúan aquellas enfermedades ó lesiones orgánicas que, si bien pueden inhabilitar al individuo para el servicio en un cuerpo de infantería, caballería ó artillería, no le impiden ocuparse en cualquiera de los otros del Ejército.

2º Los clérigos, excepto el caso de movilización de tropas.

Art. 53.—Están exentos temporalmente del servicio militar, mientras desempeñan sus funciones:

1º Los individuos de los Supremos Poderes.

2º Los Jueces, Gobernadores, Municipales, Maestros de Enseñanza Pública, miembros de las Juntas de Educación, los funcionarios en el ramo de Policía, y todos aquellos que sean exentos por leyes especiales.

CAPÍTULO XI

Aptitud militar, ascensos, despachos y sueldos

Art. 54.—Constituye la aptitud en el militar el conjunto de las siguientes cualidades:

1º El valor y el patriotismo.
 2º La disciplina.
 3º La capacidad intelectual.
 4º La instrucción alcanzada.
 5º La moralidad de costumbres.
 6º La condición sana y robusta del cuerpo.

Art. 55.—Son requisitos necesarios para ascender á clases:

1º Saber leer y escribir.
 2º Tener instrucción en la táctica y pericia en el manejo de las armas.
 3º Conocer con perfección las materias que comprende la enseñanza del recluta.
 4º Haberse distinguido por su disciplina y por la seriedad y compostura en el trato personal.

Art. 56.—Para ser Oficial de cualquier clase se requieren, además de las cualidades indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

1º Ser mayor de 20 años.
 2º Poseer bien, á juicio de las autoridades respectivas, la instrucción técnica del caso.

Art. 57.—Los grados de Oficiales superiores sólo podrán conferirse á aquellas personas que se hayan consagrado á la carrera de las armas, ó que al menos hayan acreditado su aptitud en el mando y dirección de operaciones militares.

Art. 58.—Para todo ascenso tendrá derecho de preferencia el individuo de mayor aptitud militar, y en igualdad de condiciones en este concepto, el más antiguo.

Art. 59.—Los grados de General de División, General de Brigada y Coronel, sólo pueden ser conferidos por el Poder Legislativo.

Art. 60.—Corresponde al Poder Ejecutivo conferir los grados de Oficiales no incluídos en el artículo anterior.

Art. 61.—Los despachos consiguientes á los grados que se indican en los artículos 59 y 60, se expedirán por el Poder Ejecutivo, luego que fuere promulgado el decreto ó acuerdo en que se confieran; serán autorizados por el Presidente de la República y el Secretario de Estado en el despacho de la Guerra, y de ellos se tomará razón en la Secretaría de Hacienda y en la respectiva Comandancia de provincia ó comarca.

Art. 62.—El nombramiento de Sargentos y Cabos, en tiempo de paz, se hará por el Comandante de batallón ó de cuartel, con la aprobación del Comandante de la provincia; y en campaña, por el Comandante del batallón á propuesta del Capitán de la compañía.

Art. 63.—Los despachos de Cabos y Sargentos serán firmados por el Comandante del batallón y por el Capitán de la compañía á que aquéllos pertenecieren, con el Visto Bueno del Comandante de provincia ó comarca.

Art. 64.—No podrá obligarse á ningún militar á servir á las órdenes de otro de inferior graduación, excepto si éste desempeñare un empleo á que la ley atribuya determinada superioridad ó si se tratare de ejercicios y disciplina de mera instrucción militar.

Art. 65.—Todo individuo del Ejército gozará desde su ingreso en el servicio activo, del sueldo asignado en el Presupuesto á su grado ó empleo.

Art. 66.—Los milicianos no tienen derecho á retribución alguna por su asistencia á los ejercicios de instrucción militar á que están obligados.

Art. 67.—Los individuos de las bandas militares disfrutan del sueldo que, según sus facultades, se señale en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO XII

Uniformes y divisas

Art. 68.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO XIII

Vestuario, armamento y equipo

Art. 69.—El vestuario, armamento y equipo será suministrado por la Nación á todo el personal de tropa y clases del Ejército.

Art. 70.—A los Oficiales del Ejército se les suministrarán las armas.

CAPÍTULO XIV

División territorial militar, mando y sucesión de mando

Art. 71.—El territorio de la República se divide militarmente en provincias, comarcas y cantones.

El mando militar de las diversas circunscripciones de la República será ejercido por Comandantes, de nombramiento del Poder Ejecutivo, quien no podrá destinar para dicho empleo á un Oficial inferior, si se tratare de una provincia ó comarca. Los Comandantes cantonales pueden ser de la clase de Oficiales inferiores.

Art. 72.—En ausencia del Comandante de provincia, de comarca ó cantonal, desempeñará en el lugar el mando el Oficial que por órdenes superiores estuviere indicado de antemano para reemplazarle, y en defecto de designación previa, el subalterno de mayor graduación.

Art. 73.—En cada capital de provincia ó comarca habrá un Comandante de Plaza y un Mayor de Plaza, que serán nombrados, el primero por el Poder Ejecutivo, y el segundo por el respectivo Comandante.

Dichos empleados deben pertenecer á la clase de Oficiales superiores.

Art. 74.—A falta del Comandante de Plaza ejercerá sus funciones el Comandante de la provincia ó comarca donde ocurra.

Art. 75.—Los Comandantes cantonales dependen inmediatamente de los respectivos Comandantes de provincia ó comarca, y éstos del Comandante en Jefe.

Art. 76.—Es atribución de la Secretaría de la Guerra designar las personas que han de reemplazar en sus puestos á los Oficiales que, ejerciendo el mando de tropas de cualquier clase, faltaren temporal ó absolutamente.

En campaña tiene esta facultad el Comandante en Jefe.

Art. 77.—A falta de designación de la Secretaría de la Guerra ó del Comandante de una división, brigada, regimiento, batallón, destacamento ó fuerza cualquiera, el Oficial de mayor graduación; y habiendo varios de igual grado, el más antiguo.

En el caso de igualdad por razón del tiempo y la categoría, será preferido el más antiguo en el grado anterior.

CAPÍTULO XV

Fuero militar

Art. 78.—El fuero militar es personal y gozan de él los Oficiales y tropa del Ejército dados de alta en el servicio activo de las armas; los que disfrutaban pensiones de retiro ó de inválidos; también gozan de dicho fuero los músicos militares y bandas, lo mismo que la Policía de Orden y Seguridad, los individuos de los Resguardos de Hacienda, y los milicianos requeridos para el servicio de instrucción militar, á efecto de que puedan ser juzgados por los delitos ó faltas militares que cometan, desde que hayan sido citados, durante la instrucción y hasta que sean despedidos de las filas.

Art. 79.—A ningún individuo que haya estado detenido ó preso en un cuartel se le cobrarán derechos de carcelaje.

Art. 80.—Todos los individuos del Ejército que gocen del fuero militar serán juzgados por los Tribunales militares, lo mismo que los que por la Constitución Política están sujetos á este juzgamiento.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones generales

Art. 81.—La Secretaría de la Guerra designará los Jefes y Oficiales que deban tener colocación en el Ejército.

En campaña corresponde esta facultad al Comandante en Jefe.

Art. 82.—Todos los militares, estando en servicio activo, tienen la obligación de vestir el uniforme reglamentario.

Art. 83.—Es prohibido en el Ejército costurarse aceptar y llevar condecoraciones ó títulos concedidos por un Gobierno extranjero, sin el correspondiente permiso.

Art. 84.—Forma la hoja de servicios de un militar: los despachos y nombramientos que se le hayan conferido, los atestados legales de fidelidad y de servicios prestados á la Nación, instrucción militar, valor, subordinación, honradez y moralidad.

Art. 85.—La Secretaría de la Guerra y el Comandante en Jefe, en su caso, podrá, cuando lo estime conveniente, organizar cuerpos de tiradores en la infantería, designando para el efecto á los individuos más ágiles y que en el Ejército sean más experimentados en el tiro.

Art. 86.—Siempre que el Presidente de la República lo creyere necesario, tendrá una guardia de honor, la cual estará inmediatamente á sus órdenes.

Art. 87.—Los elementos de guerra estarán en lugares seguros, á cargo de los guardalmacenes y de los Comandantes de cuerpo.—Nunca podrán estar en poder de particulares y sólo podrán salir de los almacenes ó cuarteles para objeto del servicio, previa autorización del Comandante del cuerpo.

Art. 88.—La Secretaría de la Guerra y la Comandancia en Jefe del Ejército serán los únicos que pueden ordenar la extracción de armas, pólvora y demás elementos bélicos existentes en los almacenes de guerra.

Art. 89.—El depósito general de los elementos de guerra estará en la capital de la República, pudiendo haber depósitos especiales en las provincias, cuando el Ejecutivo lo disponga.

Art. 90.—Todo individuo que inutilice una arma nacional ó cualquiera otro elemento de guerra en asuntos que no sean del servicio, será obligado á pagarla al precio que ha costado, sin perjuicio de la pena á que se haya hecho acreedor, y se le podrá descontar hasta la tercera parte del sueldo de que goce, para hacer efectivo su pago.

CAPÍTULO XVII

Secretaría de la Guerra y secciones oficiales del Ejército

Art. 91.—El mantenimiento y dirección de todos los ramos del servicio militar está á cargo de la Secretaría de la Guerra con la colaboración de las instituciones de ella dependientes, que se indican en el artículo 92 y que se conocerán con el nombre común de secciones oficiales del Ejército.

Art. 92.—Las secciones oficiales del Ejército son:

- El Supremo Consejo de la Guerra.
- La Comandancia en Jefe.
- La Plana Mayor General.
- El Estado Mayor del Ejército.
- El Estado Mayor General.
- La Inspección General del Ejército.
- El Estado Mayor de Plaza.
- El Cuerpo de Ingenieros.
- El Cuerpo Sanitario.
- El Cuerpo Jurídico Militar.
- El Cuerpo de Administración Militar.
- El Cuerpo del Clero Militar y
- El Registro General Militar.

CAPÍTULO XVIII

Supremo Consejo de la Guerra, Comandancia en Jefe y Plana Mayor General

Art. 93.—El Supremo Consejo de la Guerra es el centro consultivo del Ejército, y constará del Secretario de Estado en el despacho de la Guerra, del Comandante en Jefe, y del número necesario de Oficiales generales, los cuales se tomarán de la Plana Mayor General.

Art. 94.—La Comandancia en Jefe del Ejército es el órgano de comunicación de la Secretaría de la Guerra con todas las autoridades militares, y la formarán:

El Comandante en Jefe;

Un Secretario de la clase de Oficial superior, y el número conveniente de empleados auxiliares.

Art. 95.—La Comandancia en Jefe del Ejército será ejercida por el Presidente de la República, quien puede delegarla en la persona que á bien tenga.

Art. 96.—Constituyen la Plana Mayor General

El Comandante en Jefe y todos los Oficiales generales del Ejército.

(Continuad)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA,
CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Gracia

Nº 409

Palacio Nacional

San José, 22 de enero de 1898

El Presidente de la República,

Con vista de los memoriales respectivos y de conformidad con el dictamen de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

1º Rebajar la décima parte de la pena á que fué condenado el reo del delito de abigeato Antonio Bejarano Ocampo, por estar en el caso del artículo 9º de la ley de 1º de agosto de 1895; y
2º Declarar improcedente la rebaja de la pena de reclusión que descuenta en la cárcel de San José el reo Ramón Acebedo Sirio.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policía

Nº 230

Palacio Nacional

San José, 22 de enero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Gregorio Montero del cargo de Agente auxiliar de Policía del distrito de San Pedro de la provincia de Heredia, y nombrar á don Ignacio Vásquez para que le sustituya.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 93

Palacio Nacional

San José, 19 de enero de 1898

A solicitud del Doctor don Daniel Núñez, Presidente de la Junta de Caridad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que conforme á la ley n.º 19 de 27 de junio de 1887, se permita á dicha Junta el desalmacenaje, libre de derechos de aduana y muelle, de



1,276 á 1284, ex-Saint Germain,

S. V. P.

nueve bultos medicinas para el servicio del Hospital de San Juan de Dios y Hospicio Nacional de Locos;

Catorce bultos mercados Hospital de San Juan de Dios, San José, Costa Rica, números 1, 2, 3, 4, 1,028 á 1,037.—ex-Alene, de 15 de este mes, que contienen instrumentos y útiles para el servicio quirúrgico del Hospital;

Una caja marcada *El Antiseco*, n.º 300, ex-*Canadia*, con semillas para hortaliza, destinadas al Hospicio Nacional de Locos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario.—ELOY TRUQUE.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Personas, cuyo despacho va al día

	Tomo	Asiento
Simón Meléndez Camacho.....	63	5069
Tomás Soley Estrada.....	..	5089
Zenón Sanabria Quirós.....	..	5163
Martín Rojas González.....	..	5215
Ramón Campos Delgado.....	..	5222
Elena Acosta Chavarría.....	..	5227

Registro Público.—San José, 22 de enero de 1898.

JOSÉ M. ACOSTA

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy, á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 22 de enero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMÓN

22 de enero.—Á las 6 a. m. fondeó el vapor noruego *Henry Dumois*, procedente de Nueva Orleans, con 5 días de mar, Capitán A. C. Bang, 20 tripulantes y 1,509 toneladas.—Pasajeros: Juan F. Echeverría, Adriana, Rosa y Amelia Echeverría, Juana A. de Echeverría, Mary Franky, A. N. Michals, John M. Guiller, Charles Rosbards, Hary Earl, Gustav Gisler, John Maker, John Mc. Auliffe y Fred Leal.—Carga: 7,840 bultos y 40 toneladas de carbón.—Correspondencia: 15 sacos.—Consignado á T. T. T. & C.

22 de enero.—Á las 12 y 10 p. m. zarpó el vapor nacional *Chirripó*, con destino á Colón, Capitán Constantino Chiví, 11 tripulantes y 40 toneladas de registro.—Sin carga, pasajeros ni correspondencia.

Régimen municipal

SESIÓN XXIV ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del cantón de Tarrazú á las once y media de la mañana del día cinco de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores Vargas, Ureña y Castro y del señor Jefe Político.

Artículo I

Leída el acta de la anterior sesión se aprobó y firmó.

Artículo II

Vista una cuenta presentada por el Médico de este circuito, Doctor don Rafael Granera, que asciende á siete pesos cincuenta centavos por medicinas suministradas á pobres de solemnidad y por alquiler de bestias en algunas visitas oficiales á Santa María, y considerando que esa cuenta es equitativa, excepto en lo que respecta á las medicinas dadas á una hija del señor Pablo Marín, cuyo valor asciende á un peso, por no estar esa señora calificada como pobre de solemnidad,

Se acordó:

Aprobar la cuenta en referencia, con exclusión del peso de las medicinas dadas á la citada señora Marín.

Artículo III

Vistos los cuadros presentados por el ex-Tesorero de esta Corporación, don Rafael Granera, que demuestran el movimiento de caja habido del día primero al diez de noviembre proximo pasado; y considerando que de esos cuadros aparece un error de números contra el Tesorero por cantidad de veinte pesos; y que de documentos presentados por el citado Granera y por su sustituto don Tobías Umaña, consta que éste recibió de aquél los veinte pesos en referencia junto con el verdadero saldo en caja,

Se dispuso:

Aprobar y distribuir de la manera que ordena la ley los cuadros arriba indicados; devolver al señor Granera, ex-Tesorero, la cantidad de veinte pesos que por error enteró de más al Tesorero actual; y facultar al señor Jefe Político para que expida el giro correspondiente.

Artículo IV

El Tesorero actual, don Tobías Umaña, presentó los cuadros que demuestran el movimiento de caja durante los días once al treinta de noviembre proximo pasado, y

Se acuerda:

Aprobarlos y distribuirlos conforme á derecho.

Artículo V

Vista la imposibilidad de que el señor Tesorero de este Ayuntamiento rinda garantía hipotecaria no obstante poseer bienes raíces,

Se acordó:

Aceptar al citado Tesorero garantía fiduciaria bajo la firma de don Emilio Araya.

Artículo VI

En atención: 1º—A que el puente sobre el río Tarrazú, camino principal que de este cantón conduce á San José, se encuentra en pésimo estado, por cuyo motivo el paso por el constituye un peligro inminente contra la vida e intereses de los transeúntes, en particular contra los carreteros; 2º—A que si el citado puente continúa en el estado en que está, aparte de las desgracias que pueden sobrevenir, muy pronto se interrumpirá el tránsito, lo cual ocasionará grandes perjuicios á los vecinos de este cantón; y 3º—A que esta Municipalidad no posee en absoluto fondos para la urgente reconstrucción del puente mencionado,

Se dispuso:

Suplicar al Supremo Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente, que digno conceder á este Ayuntamiento un auxilio, en la cantidad, que tenga á bien para la reconstrucción del puente en referencia.

Siendo las doce y diez minutos concluyó la sesión.

Es copia

Secretaría Municipal del cantón de Tarrazú. San Marcos, 21 de diciembre de 1897.

LUIS MORA

ORDEN

Conforme lo dispone la ley respectiva, se previene á los dueños de perros en esta capital que procedan á matricularlos dentro del término de ocho días, contados desde hoy, pues vencido ese plazo serán destruidos los que sin matrícula previa caigan en poder de la Policía.

Agencia 1ª Principal de Policía de San José, 22 de enero de 1898.

GREG. FUENTES G.

3—1

INVITACIÓN

Habiéndose señalado los días 2, 3 y 4 del mes de febrero proximo para la celebración de las fiestas cívicas de este cantón, tengo el honor de ponerlo en conocimiento del público á fin de que haya más concurrencia para su mayor lucimiento y animación.

Esparta, 20 de enero de 1898.

El Jefe Político,

GERARDO PÉREZ

POLICÍA DE SAN JOSÉ

Se encuentra depositado un buey grande, negro, encorado, vientre blanco, *camarón* y marcado en el anca izquierda con signo semejante á Y vuelta. Lo vendía persona desconocida de Cartago ayer en el *Zapote*, quien no pudo justificar su procedencia.

La persona que se crea con derecho á ese buey, ocurra á legalizarlo dentro el término de ley.

Agencia 1ª Principal de Policía.—San José, 22 de enero de 1898.

GREG. FUENTES G.

ANUNCIOS

Botica de turno

Se avisa al público y en especial á los policiales, que en la puerta principal á mano derecha y exactamente debajo del farol que sirve de aviso, hay un timbre que sirve para llamar, siendo inútil tocar á la puerta.

San José, 18 de diciembre de 1897.

J. H. KIRKPATRICK

